



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801
Director: Lic. Roberto González Cantellano

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CXCVII A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 400

Toluca de Lerdo, Méx., jueves 10 de abril de 2014
No. 67

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE ESTABLECE EL ÁREA NATURAL PRDTEGIDA, CON LA CATEGORÍA DE PARQUE ESTATAL DENOMINADA "PICACHO DE ORO Y PLATA", UBICADA EN EL MUNICIPIO DE ZACUALPAN, ESTADO DE MÉXICO.

REGLAMENTO DE LA LEY DE VOLUNTAD ANTICIPADA DEL ESTADO DE MÉXICO.

"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GRANDE

DOCTOR ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 65 Y 77, FRACCIONES XXVIII, XXXVIII, XLVII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; 2.101, 2.102, 2.103 Y 2.108 DEL CÓDIGO PARA LA BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO Y 174 DEL REGLAMENTO DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PARA LA BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO, Y

CONSIDERANDO

Que uno de los objetivos de mi gobierno es incrementar el patrimonio ecológico del Estado, a través de mecanismos y medidas adecuadas que permitan lograr el equilibrio ecológico entre los recursos naturales y el ser humano, buscando consolidar el aprovechamiento racional y sustentable de sus recursos, en beneficio de la salud y la economía de sus habitantes.

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017 reconoce que no existe un dilema entre crecimiento económico y medio ambiente. El crecimiento sostenido solo se presentará en la medida en que se cuide el medio ambiente. En este sentido, el Gobierno Estatal reconoce que es necesaria la acción coordinada y el diseño de políticas públicas para crecer con armonía ecológica.

Que el Código para la Biodiversidad del Estado de México establece que las disposiciones relativas a la conservación ecológica y protección al ambiente; tienen como finalidad garantizar el derecho de las personas a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; realizar un aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y fomentar la participación corresponsable de la sociedad en la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Que la zona conocida como "Picacho de Oro y Plata" se localiza en el Municipio de Zacualpan, Estado de México, es una importante zona para la conservación de recursos naturales presentes en el área: agua, suelo, flora y fauna, forma parte del Sistema Volcánico Transversal, específicamente en la Depresión del Balsas, lo que propicia que sea un área muy compleja, en origen y ambiente.

Que el Sistema Volcánico Transversal por sus características constituye un corredor biológico en el centro de la República Mexicana, capaz de conectar hacia diferentes puntos, lo que convierte al sistema de zona de Transición Mexicana, conectando entre los sistemas holarctica y neotropical, por lo que se observan intercalaciones complejas entre las biotas de las regiones norte y sur.

Que esta zona de contacto de dos provincias es relevante para propiciar diversidad génica, en las poblaciones que se mantienen al interior. Y por ende, la probabilidad de que cada organismo mejore genéticamente, para evitar la endogamia y por consecuencia la declinación de una población por enfermedades congénitas y genéticas, lo que permite lograr equilibrio en el ecosistema, dando paso a un medio rico, en calidad de servicios ambientales otorgados, para lograr la conservación y la regeneración natural de la zona considerándola como un importante corredor ecológico del Estado.

Que la cobertura vegetal detectada corresponde a bosque mixto de pino y encino, que beneficia a la recarga de cuerpos de agua y mantos acuíferos de la zona. El flujo de agua es abundante, generando la presencia de manantiales, cuerpos de agua que benefician por la aportación de humedad y concentración.

Que para asegurar la disponibilidad de agua en cantidad y calidad, es indispensable llevar a cabo las acciones de restauración y conservación de suelo forestal, mediante el establecimiento de reforestaciones, control sobre la disposición final de residuos sólidos; evitar la contaminación del suelo, aire y los cuerpos de agua; llevar a cabo una disposición y tratamiento adecuados de las aguas residuales para evitar la contaminación de cauces, manantiales y cuerpos de agua. Lo anterior, permitirá la conservación de la riqueza biológica, lo que propiciará un desarrollo sustentable de la población.

Que en cumplimiento al artículo 2.105 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, la Secretaría del Medio Ambiente publicó en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" de 11 de diciembre de 2013, el Aviso mediante el cual se pone a disposición del público en general para su consulta, los Estudios Previos Justificativos, realizados con motivo del proyecto de declaratoria del Área Natural Protegida con la categoría de Parque Estatal "Picacho de Oro y Plata", ubicado en el municipio de Zacualpan, Estado de México.

Que durante el plazo que los Estudios Previos Justificativos estuvieron a disposición del público para su consulta, no se recibió comentario alguno al respecto.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Mtro. Efrén T. Rojas Dávila, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Que en mérito de lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE ESTABLECE EL ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON LA CATEGORÍA DE PARQUE ESTATAL DENOMINADA "PICACHO DE ORO Y PLATA", UBICADA EN EL MUNICIPIO DE ZACUALPAN, ESTADO DE MÉXICO.

PRIMERO. Se declara Área Natural Protegida con la categoría de Parque Estatal, denominada "Picacho de Oro y Plata", ubicada en el municipio de Zacualpan, Estado de México.

SEGUNDO. El Área Natural Protegida es una zona importante de conservación de los recursos naturales, flora, fauna y suelos que permitan la recarga de los mantos freáticos. La zona, conforma un área topográfica y geomorfológica que junto con la condición climática comprenden el refugio de fauna holártica y neotropical, rodeada por actividades agropecuarias, así como por la presencia cercana de áreas naturales protegidas con objetivos similares.

El Área Natural Protegida tiene una superficie de 857.55 hectáreas, el Parque Estatal se ubica en el municipio de Zacualpan, Estado de México, la poligonal está definida por 318 vértices y se localiza a 2,420 metros sobre el nivel del mar. Colinda con las siguientes localidades: Al norte: El Sitio y Apetlahuacan, al sur con La Veracruz, Rivera, Alacrán, al noreste y sureste, la poligonal del parque establece el límite del Estado de México con el Estado de Guerrero.

TERCERO. Las causas de utilidad e interés público que justifican esta declaratoria son el establecer las medidas necesarias para la protección, conservación y preservación de su entorno, mediante acciones de recuperación y conservación de suelos forestales, que permitan acceder a la población a un mejor nivel de vida; diversificar las alternativas de actividad económica sustentable, y a su vez, conservar los ecosistemas hidrológicos, forestales y de producción agropecuaria, en beneficio de la comunidad y la diversidad biológica, así como favorecer la recarga de los acuíferos y fomentar el desarrollo ecoturístico, al mismo tiempo que se impulsa la cultura del uso integral de los recursos agua, suelo, flora y fauna, evitando su contaminación y aprovechamiento inadecuado.

CUARTO. El uso o aprovechamiento de los elementos y recursos naturales del parque estatal, se regirá de la forma siguiente:

- a) Cualquier obra de infraestructura de beneficio social deberá ser acorde con el crecimiento de los pueblos y comunidades, y se sujetará a la normatividad aplicable y autorizaciones de las dependencias y municipio correspondientes.
- b) La apertura de minas y la explotación de yacimientos pétreos y cualquier otra actividad de extracción del subsuelo o superficie a cielo abierto quedarán condicionadas a la autorización ambiental y de desarrollo urbano estatal y municipal, cumpliendo la normatividad vigente durante su apertura, operación y/o eventual cierre y abandono.

- c) Queda prohibido el aprovechamiento de fauna y flora silvestre, excepto para uso científico autorizado, o para el desarrollo de unidades de conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre (UMA's).
- d) Queda prohibida la tala de árboles en las zonas de protección y conservación, excepto cuando se trate de control fitosanitario o plantaciones forestales que cuenten con los permisos correspondientes, siempre y cuando se asegure la conservación del uso de suelo forestal del sitio y se realicen las prácticas de protección de suelo, agua y biodiversidad establecidas en la normatividad.
- e) Para las zonas de aprovechamiento forestal se podrá realizar mediante la presentación del programa de manejo correspondiente, debidamente autorizado, así como el de impacto ambiental y que la verificación física del aprovechamiento no afecte significativamente a la producción de los servicios ambientales del sitio.
- f) No se permitirá la introducción de plantas y animales exóticos o no compatibles con la conservación de las condiciones ecológicas del Área Natural Protegida, conservando también las propiedades naturales del suelo, incluyendo las productivas y de nutrientes de los suelos sujetos a aprovechamientos agropecuarios.
- g) Cualquier programa de recuperación, restauración y manejo forestal que se pretenda aplicar sobre el parque estatal deberá estar aprobado por la Secretaría del Medio Ambiente, para mantener la seguridad de la conservación del sitio y de los servicios ambientales que generan.
- h) Se establecerá una zonificación, entendida ésta como el instrumento técnico de planeación que permita ordenar el territorio dentro del Área Natural Protegida, en función del grado de conservación y representatividad de sus ecosistemas. Esta zonificación formará parte del programa de manejo y respetará los usos del suelo establecidos en el Plan de Desarrollo Municipal, así como permitir la delimitación territorial de las acciones específicas, a desarrollar en el Área Natural Protegida.
- i) Para el aprovechamiento de las zonas urbanas y urbanizables, incluyendo las no programadas, se deberán respetar los usos del suelo establecidos en el Plan de Desarrollo Municipal, así como la normatividad para futuros asentamientos humanos. En caso de que las zonas urbanas y urbanizables establecidas en el Plan de Desarrollo Municipal no fuera suficiente, estos deberán establecerse en base al Programa de Manejo.

QUINTO. Los lineamientos del programa de manejo se ajustarán con lo manifestado en el Código para la Biodiversidad del Estado de México y deberán incluir por lo menos los criterios siguientes:

- a) De protección y conservación de los recursos naturales de suelo, agua, flora y fauna.
- b) De restauración para aquellas zonas que actualmente presentan procesos de deterioro significativo.
- c) De aprovechamiento, desarrollo tecnológico, capacitación e investigación científica, educativo y cultural, de ecoturismo, esparcimiento y exhibición de plantas y animales.

SEXTO. Las modalidades a que se sujetará el uso de los elementos y recursos naturales serán con base en la zonificación que para el Área Natural Protegida se determine, considerando las características de las superficies contenidas.

Con el fin de ordenar el territorio del Área Natural Protegida, se clasificó en zonas de acuerdo a su categoría de manejo y en función del grado de conservación, representatividad de sus ecosistemas, vocación natural del terreno, de uso actual y potencial.

SÉPTIMO. La restauración, protección, conservación, aprovechamiento del Área Natural Protegida tienen por objeto:

- a) Disminuir el efecto y la intensidad del intemperismo y fracturamiento de rocas, así como el deslave y erosión de suelo productivo de los terrenos forestales, agropecuarios, en terrenos desprovistos de vegetación, por deforestación y prácticas agrícolas inoperantes.
- b) Mantener la capacidad de aportación de agua potable o de uso secundario para las necesidades humanas, productivas, de funcionamiento ecológico local y regional y protección de especies.
- c) Evitar la condición de contaminación de manantiales y escurrimientos, proveniente de aguas residuales domésticas y municipales no tratadas.
- d) Recuperar la cobertura forestal de coníferas y hojosas y otras formaciones vegetales protectoras de suelo y agua.
- e) Recuperar y conservar la calidad ecológica de los recursos naturales, especialmente en el caso de los ecosistemas fragmentados por las actividades antropogénicas.
- f) Conservar las áreas con alto valor para la prestación de servicios ambientales, principalmente las que se localizan en las cabeceras de las subcuencas y microcuencas tributarias.

- g) Contener la expansión de asentamientos humanos irregulares al interior del Área Natural Protegida, como en las de recarga de los acuíferos, manantiales y cauces, así como en zonas forestales críticas y laderas de ríos.
- h) Evitar la pérdida de cobertura forestal, ya que pueden provocarse derrumbes y deslaves de suelo hacia las partes bajas, como las colindantes a los cuerpos de agua, cauces y barrancas.
- i) Evitar el vertido de aguas negras sin el tratamiento adecuado hacia los cuerpos de agua, manantiales, cauces y canales de riego, propiciando los mecanismos de instalación de sistemas de tratamiento de aguas residuales que eviten dicha contaminación.
- j) Evitar la contaminación del suelo y agua por la disposición inadecuada de residuos sólidos municipales, industriales o de otra naturaleza que pudieran afectar al medio receptor y a la biodiversidad residente.

OCTAVO. Las zonas y subzonas del Área Natural Protegida serán las establecidas en esta declaratoria y en el Programa de Conservación y Manejo, buscando fomentar una conciencia de preservación, restauración y aprovechamiento sustentable del entorno.

NOVENO. En el Programa de Conservación y Manejo se determinarán los lineamientos para:

- a) La administración, el establecimiento de comités técnicos representativos y la creación de fondos o fideicomisos.
- b) La realización de las acciones de protección, restauración, conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales del parque estatal.
- c) La administración y vigilancia del Área Natural Protegida.
- d) La zonificación y elaboración de las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades dentro del Área Natural Protegida.
- e) La participación de las organizaciones sociales y privadas en la administración, manejo y desarrollo del Área Natural Protegida, dando preferencia a los propietarios.

DÉCIMO. La Secretaría del Medio Ambiente elaborará el Programa de Manejo del Área Natural Protegida con base en la normatividad aplicable, dando participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos, así como a las dependencias del Sector Central y/o paraestatal de la administración del Gobierno del Estado de México, el Gobierno Municipal y a organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas.

DÉCIMO PRIMERO. La autorización para exploración, explotación investigación y aprovechamiento de recursos naturales e históricos, así como la realización de obras en el Área Natural Protegida, estará sujeta al Programa de Conservación y Manejo aprobado por la Secretaría del Medio Ambiente en el ámbito de su competencia.

DÉCIMO SEGUNDO. Se respetará la posesión y los usos del suelo establecido en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano y el régimen de propiedad existente en el área natural protegida.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Inscribese el presente Decreto en el Instituto de la Función Registral del Estado de México.

CUARTO. La Secretaría del Medio Ambiente, en coordinación con las dependencias del Gobierno del Estado de México y el H. Ayuntamiento de Zacualpan, Estado de México en el ámbito de sus respectivas competencias, proveerán lo necesario para el logro de los objetivos del presente Decreto.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diez días del mes de abril de dos mil catorce.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

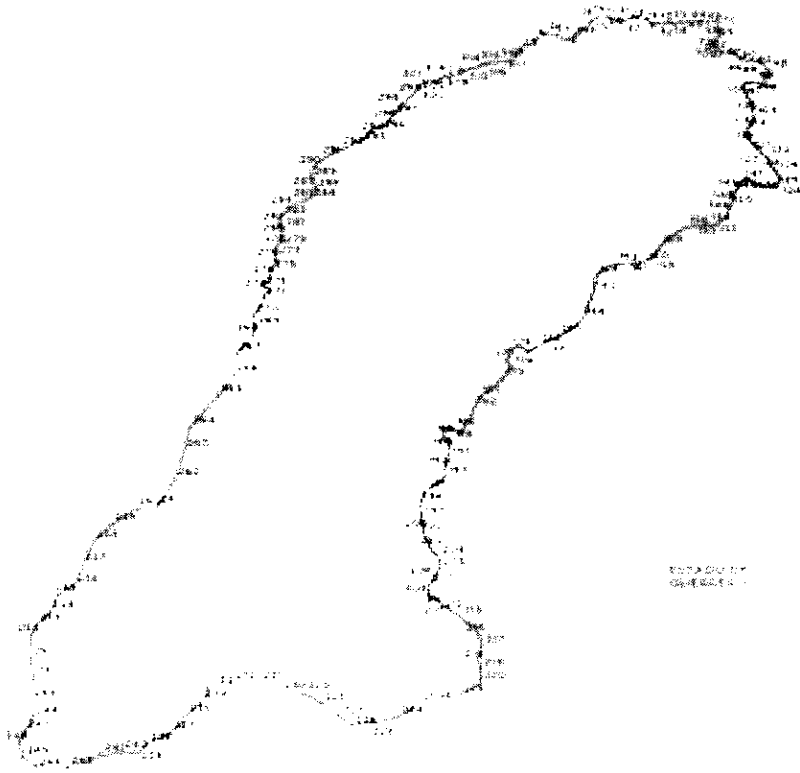
**MTRO. EFREN T. ROJAS DÁVILA
(RÚBRICA).**

PARQUE ESTATAL "PICACHO DE ORO Y PLATA"

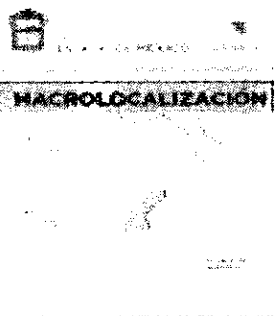
417500 420000 422500

21800
21900
22000

21800
21900
22000



ESTADO DE QUERÉTARO



ÁREA NATURAL PROTEGIDA

BANCA
SMBOLGUA

FUENTE

Comisión del Estado de México
Secretaría del Medio Ambiente
Comisión Estatal de Protección Natural y para el Parque
Cuerpo Central de Ordenamiento y Manejo Ambiental
Instituto de Información y Estadística Geográfica y Catastral del
Estado de México

METADATOS

Proyecto de Ordenamiento Territorial del Estado de México
Escala 1:50,000
Zona 14

ESCALA



**CUADRO DE CONSTRUCCIÓN
 COORDENADAS UTM (METROS)**

VERTICE	COORDENADA "X"	COORDENADA "Y"	VERTICE	COORDENADA "X"	COORDENADA "Y"
1	420613.595	2071722.416	41	421625.8929	2071940.632
2	420626.8242	2071762.104	42	421655.6585	2071941.293
3	420683.0483	2071791.869	43	421671.5336	2071939.97
4	420712.8139	2071828.25	44	421684.1013	2071939.97
5	420788.8818	2071864.63	45	421694.6847	2071939.97
6	420841.7986	2071855.37	46	421705.9295	2071943.939
7	420869.5799	2071835.526	47	421714.5285	2071947.908
8	420897.3612	2071826.265	48	421734.531	2071947.696
9	420929.1113	2071840.817	49	421745.6435	2071924.677
10	420955.5696	2071864.63	50	421745.6435	2071903.246
11	420983.3509	2071889.765	51	421746.4373	2071881.815
12	421012.4552	2071914.901	52	421747.4956	2071866.998
13	421025.6844	2071933.422	53	421748.2894	2071860.119
14	421048.174	2071957.234	54	421751.4644	2071855.621
15	421079.9241	2071971.786	55	421754.6394	2071849.535
16	421116.9658	2071971.786	56	421750.406	2071843.715
17	421142.1013	2071962.526	57	421744.056	2071840.01
18	421179.143	2071949.297	58	421738.7643	2071831.808
19	421206.9243	2071947.974	59	421732.6789	2071824.665
20	421229.4139	2071951.943	60	421726.5935	2071816.727
21	421261.164	2071962.526	61	421720.7726	2071812.494
22	421288.9453	2071962.526	62	421710.1893	2071805.879
23	421339.2162	2071950.62	63	421702.2518	2071798.735
24	421351.9163	2071942.087	64	421693.7851	2071791.062
25	421371.7601	2071930.974	65	421690.8747	2071785.771
26	421390.0163	2071927.799	66	421691.6684	2071779.95
27	421405.8914	2071926.212	67	421691.6684	2071773.071
28	421419.3852	2071930.181	68	421696.6955	2071769.896
29	421443.9915	2071930.974	69	421706.4851	2071773.335
30	421464.629	2071934.943	70	421711.5122	2071772.277
31	421476.5353	2071934.943	71	421717.333	2071766.721
32	421486.0603	2071930.974	72	421725.006	2071758.519
33	421493.9978	2071927.006	73	421730.2976	2071751.639
34	421507.4916	2071927.006	74	421732.4143	2071750.052
35	421520.9854	2071933.356	75	421738.2352	2071750.581
36	421531.3041	2071936.002	76	421745.3789	2071751.11
37	421545.8562	2071937.986	77	421751.1998	2071747.142
38	421563.0542	2071938.647	78	421757.0206	2071743.437
39	421562.898	2071938.647	79	421764.9581	2071740.792
40	421606.0491	2071940.632	80	421769.7206	2071744.496

81	421779.5102	2071742.908	124	422061.4552	2070995.291
82	421796.4083	2071748.676	125	422064.7757	2070991.146
83	421811.225	2071750.793	126	422075.4552	2070977.291
84	421835.5667	2071734.918	127	422088.7952	2070949.161
85	421851.4418	2071719.043	128	422090.2952	2070911.041
86	421866.2585	2071701.051	129	422068.6352	2070888.411
87	421883.1918	2071695.759	130	422057.1028	2070888.54
88	421919.1752	2071691.526	131	422053.4252	2070888.661
89	421944.5753	2071688.351	132	422033.5452	2070886.291
90	421965.742	2071684.118	133	422008.1752	2070889.161
91	421994.3171	2071666.126	134	421984.3852	2070897.161
92	422016.5421	2071650.251	135	421956.7052	2070915.291
93	422027.1255	2071622.734	136	421934.5152	2070928.291
94	422028.1838	2071599.451	137	421921.8252	2070931.041
95	422015.4838	2071577.226	138	421913.2652	2070936.291
96	422004.9004	2071566.642	139	421900.5452	2070936.411
97	421985.8504	2071549.709	140	421890.8252	2070931.541
98	421974.2087	2071544.417	141	421881.0752	2070924.041
99	421953.3252	2071547.291	142	421865.1052	2070908.911
100	421929.5152	2071552.661	143	421855.7652	2070893.791
101	421903.0752	2071552.911	144	421854.0452	2070881.161
102	421884.1352	2071537.791	145	421847.2952	2070868.541
103	421888.4552	2071509.791	146	421838.8552	2070848.291
104	421896.6856	2071490.045	147	421830.3552	2070820.541
105	421910.2952	2071458.791	148	421823.5752	2070807.911
106	421928.7652	2071425.661	149	421822.8252	2070790.041
107	421942.6052	2071384.791	150	421813.7386	2070760.905
108	421944.8852	2071359.411	151	421797.7952	2070710.541
109	421944.1052	2071331.411	152	421770.5152	2070672.661
110	421938.2052	2071301.041	153	421731.1052	2070645.161
111	421927.8271	2071284.728	154	421687.9252	2070645.541
112	421922.2352	2071275.791	155	421617.5232	2070637.08
113	421912.1638	2071261.657	156	421568.9252	2070631.411
114	421904.2052	2071250.541	157	421484.0152	2070573.911
115	421903.8552	2071217.541	158	421424.4252	2070508.411
116	421906.8252	2071207.411	159	421380.0152	2070435.161
117	421922.2652	2071176.661	160	421337.1052	2070410.161
118	421935.8552	2071163.911	161	421243.0752	2070406.041
119	421941.2052	2071159.541	162	421171.3252	2070396.541
120	421970.1606	2071124.073	163	421097.7952	2070359.161
121	421985.2052	2071105.541	164	421062.3552	2070318.911
122	422022.8852	2071074.541	165	421047.8552	2070214.041
123	422040.5752	2071028.541	166	420991.4552	2070043.791

167	420921.2952	2069980.041	210	420197.4222	2068240.612
168	420894.3361	2069961.703	211	420232.0827	2068210.978
169	420867.7454	2069943.447	212	420274.1515	2068174.73
170	420858.6352	2069936.541	213	420310.3995	2068143.642
171	420807.5452	2069908.411	214	420363.4486	2068096.943
172	420745.7952	2069882.661	215	420391.4251	2068072.541
173	420691.7952	2069836.791	216	420420.5751	2068027.041
174	420664.7652	2069859.411	217	420435.1751	2067956.161
175	420627.6752	2069871.911	218	420418.8851	2067867.291
176	420585.6752	2069856.541	219	420426.8551	2067803.911
177	420570.3552	2069777.791	220	420429.8251	2067720.161
178	420595.4552	2069734.791	221	420312.2177	2067642.506
179	420540.5752	2069660.911	222	420124.7624	2067616.47
180	420485.0752	2069602.291	223	420057.0702	2067569.606
181	420413.8552	2069546.161	224	419968.5496	2067507.121
182	420386.3351	2069472.752	225	419807.1297	2067460.257
183	420360.8852	2069403.791	226	419708.195	2067449.843
184	420323.2052	2069335.161	227	419640.5027	2067507.121
185	420302.4252	2069335.041	228	419536.3609	2067595.642
186	420269.8852	2069345.041	229	419442.6332	2067658.127
187	420228.8252	2069339.661	230	419307.2488	2067658.127
188	420219.9252	2069301.661	231	419192.6928	2067720.612
189	420252.5752	2069263.791	232	419031.2729	2067720.612
190	420250.6036	2069214.386	233	418901.0956	2067699.784
191	420250.1352	2069154.661	234	418864.6459	2067600.849
192	420224.0452	2069098.791	235	418776.1253	2067512.328
193	420222.8852	2069030.291	236	418739.6757	2067449.843
194	420164.8552	2068979.291	237	418687.6048	2067402.979
195	420115.2952	2068948.541	238	418557.4274	2067330.08
196	420086.8252	2068869.791	239	418505.3565	2067272.802
197	420094.9252	2068778.541	240	418411.6288	2067283.216
198	420097.9387	2068760.254	241	418297.0728	2067262.388
199	420103.495	2068725.726	242	418224.1735	2067220.731
200	420108.0452	2068697.411	243	418109.6174	2067179.074
201	420116.4596	2068671.486	244	417927.3692	2067189.488
202	420132.07	2068625.317	245	417859.677	2067241.559
203	420148.2194	2068578.417	246	417833.6415	2067340.494
204	420192.1352	2068530.541	247	417864.8841	2067408.186
205	420200.1352	2068457.041	248	417911.7479	2067507.121
206	420165.4551	2068395.911	249	417896.1266	2067616.47
207	420140.8851	2068342.541	250	417911.7479	2067762.269
208	420134.1751	2068274.041	251	417896.1266	2067882.032
209	420184.5151	2068251.541	252	417901.3337	2068027.83

253	417927.3692	2068090.316
254	418000.2685	2068173.629
255	418052.3394	2068288.185
256	418140.86	2068345.463
257	418187.7238	2068475.64
258	418250.209	2068626.646
259	418349.1437	2068735.995
260	418495.1132	2068839.85
261	418614.7055	2068845.344
262	418708.4331	2069022.385
263	418759.6971	2069210.268
264	418792.2596	2069355.915
265	418950.1975	2069559.519
266	419034.8643	2069686.519
267	419050.4989	2069824.145
268	419145.0503	2069941.71
269	419158.2795	2069997.934
270	419148.3576	2070064.08
271	419204.5816	2070179.835
272	419221.1181	2070236.059
273	419197.967	2070265.825
274	419237.6546	2070315.435
275	419247.5765	2070361.737
276	419270.7276	2070427.883
277	419270.7276	2070467.57
278	419274.0349	2070510.565
279	419303.8006	2070546.945
280	419307.1079	2070583.326
281	419307.1079	2070623.013
282	419293.8787	2070659.394
283	419300.4933	2070705.696
284	419353.4101	2070761.92
285	419436.0925	2070801.607
286	419469.1655	2070824.759
287	419495.6239	2070874.368
288	419489.0093	2070907.441
289	419469.1655	2070953.743
290	419482.3947	2071013.275
291	419551.848	2071082.728
292	419664.2961	2071135.645
293	419743.6713	2071181.947
294	419789.9734	2071231.556
295	419856.1194	2071271.244

296	419905.7289	2071310.931
297	419928.88	2071357.234
298	419971.8748	2071410.15
299	420031.4062	2071472.989
300	420067.7865	2071506.062
301	420097.5522	2071558.979
302	420154.1731	2071566.784
303	420176.3982	2071563.609
304	420190.6857	2071581.072
305	420214.4982	2071593.772
306	420228.7858	2071595.359
307	420249.4233	2071596.947
308	420287.5234	2071603.297
309	420298.6359	2071609.647
310	420317.686	2071625.522
311	420338.3235	2071633.459
312	420365.311	2071644.572
313	420385.9486	2071644.572
314	420416.1111	2071663.622
315	420443.0987	2071669.972
316	420470.0863	2071677.909
317	420546.2864	2071689.022
318	420580.522	2071689.343

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

DOCTOR ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 77, FRACCIONES IV, XXXVIII Y XLVII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, 8 Y 16 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, Y

CONSIDERANDO

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017 contempla dentro de sus ejes rectores de gobierno, el actuar gubernamental para procurar una sociedad protegida y regida por cuatro principios, entre ellos el del humanismo, buscando de una manera solidaria estar del lado de la gente, multiplicando esfuerzos encaminados a mejorar la calidad de vida de los mexiquenses.

Que existen situaciones extremas de dependencia en que la vida de un paciente se mantiene solo por el concurso de múltiples intervenciones médicas, definidas como medidas de soporte vital, como técnica de tratamiento aplicado al organismo para sustituir su normal función fisiológica, que implica medicamentos o tecnología médica para prolongar artificialmente su existencia.

Que conforme a lo anterior, cuando un paciente tiene escasas o nulas posibilidades de recuperarse de una enfermedad y que resulta inútil someterse a un tratamiento médico que prolongue su vida más allá de su resistencia física-orgánica natural, es el propio paciente a quien corresponde determinar los objetivos finales del tratamiento que desea tener, aunque sea evitar aquellos que puedan prolongarle la vida cuando la enfermedad que padezca sea irreversible.

Que en este sentido, se contempla el derecho del paciente afectado por un padecimiento en fase terminal, para que libremente determine su deseo de tener una muerte digna, en paz, a no sufrir inútilmente, a que se le respete su libertad de conciencia y capacidad de decidir por sí mismo, sobre la aceptación o no, del tratamiento médico y cuidados de salud que desea tener para morir de manera natural y con dignidad, manifestación que se denomina voluntad anticipada.

Que por Decreto 82, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", la H. "LVIII" Legislatura del Estado de México expidió la Ley de Voluntad Anticipada del Estado de México que tiene por objeto establecer el derecho del paciente cuya enfermedad irreversible lo tenga en fase terminal, para decidir los tratamientos y cuidados de salud que desea recibir o rechazar en el momento en que no sea capaz de tomar decisiones por sí misma.

Que el artículo cuarto transitorio del Decreto 82 de la H. "LVIII" Legislatura del Estado de México establece que el Poder Ejecutivo deberá generar la normativa correspondiente, relativa a regular la estructura y funcionamiento de la Coordinación de Voluntades Anticipadas del Estado de México, la cual dependerá de la Secretaría de Salud y las demás que se estimen necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Que en estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Mtro. Efrén T. Rojas Dávila, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

En mérito de lo expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LEY DE VOLUNTAD ANTICIPADA
DEL ESTADO DE MÉXICO****CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de este Reglamento son de orden pública e interés social y tienen por objeto proveer en el ámbito administrativo la exacta observancia de la Ley de Voluntad Anticipada del Estado de México.

Artículo 2. La Coordinación de Voluntades Anticipadas del Estado de México es la responsable de dar cabal cumplimiento al objeto de la Ley, conjuntamente con el Instituto de Salud del Estado de México, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 3. Son sujetos de la Ley de Voluntad Anticipada del Estado de México todo establecimiento médico público, social o privado que preste servicios médicos y atención hospitalaria en el territorio del Estado de México.

Artículo 4. La finalidad de la voluntad anticipada de la paciente o el paciente es que se manifieste por escrito en un formato denominado Acta de Voluntad Anticipada o Escritura de Voluntad Anticipada, según sea el caso, respecto del tratamiento médico y cuidados de salud que desea tener cuando sea diagnosticado en situación terminal y ya no pueda decidir por sí mismo, voluntad anticipada que debe respetarse y aplicarse en sus términos, porque implica el respeto a la dignidad humana del enfermo.

La manifestación de voluntad anticipada la realiza la paciente o el paciente cuando tiene una enfermedad irreversible, progresiva e incurable, mediante acta en el hospital, o por escritura fuera de este, misma que puede realizar en cualquier momento y de manera voluntaria una vez que tiene la información adecuada.

Artículo 5. Para los efectos del presente Reglamento, además de los conceptos señalados por la Ley de Voluntad Anticipada del Estado de México, se entenderá por:

- I. Reglamento: Al Reglamento de la Ley de Voluntad Anticipada del Estado de México.
- II. Aviso de Acta de Voluntad Anticipada: A la notificación vía electrónica que las/los notarias/os o las instituciones de salud y establecimientos médicos, públicos, sociales o privados que prestan servicios médicos y atención hospitalaria en el territorio del Estado de México, deberán realizar ante la Coordinación, para informar de la suscripción de actas o testimonios de voluntad anticipada y para que se incorporen al sistema digitalizado de voluntades anticipadas.
- III. Constancia de inscripción: Al documento oficial emitido por la Coordinación, para hacer constar que el Acta o Escritura de Voluntad Anticipada o formato de revocación quedó debidamente inscrito en el sistema digitalizado de las voluntades anticipadas.
- IV. Formato de revocación: Al documento mediante el cual la signataria o el signatario de un Acta o Escritura de Voluntad Anticipada, decide dejarlo sin efecto, solicitando en su caso, que se le apliquen tratamientos médicos tendientes a conservar su vida.
- V. Registro: A la anotación que se hace en el sistema digitalizado de las voluntades anticipadas, de los avisos electrónicos que las notarias y los notarios, las instituciones de salud y establecimientos médicos, públicos, sociales o privados que prestan servicios médicos y atención hospitalaria en el territorio del Estado de México, realizan ante la Coordinación, respecto de las actas o testimonios notariales elaborados y de los formatos de revocación que se suscriban.
- VI. Comité Hospitalario de Bioética: Al grupo interdisciplinario de hospital, que se ocupa de dar seguimiento a las voluntades anticipadas de sistema digitalizado de las voluntades anticipadas para su cumplimiento, verificando y opinando sobre el diagnóstico de la/el paciente en situación terminal y la aplicación de la Ley de Voluntad Anticipada y de este Reglamento.
- VII. Resumen clínico: Al documento elaborado por la médica o el médico tratante de la unidad médica hospitalaria o institución privada de salud, en el cual se registrarán los aspectos relevantes de la atención médica del enfermo en situación terminal, contenidos en el expediente clínico.
- VIII. Aviso Electrónico: A la notificación que el hospital, la Notaria o el Notario deberán remitir a la Coordinación, informando que han suscrito, respectivamente, un Acta o Escritura de Voluntad Anticipada o de revocación a la misma, que acompañarán a dicho aviso, para que la Coordinación lo registre en el sistema digitalizado de voluntades anticipadas.

CAPÍTULO II
DE LOS REQUISITOS DEL FORMATO DEL ACTA DE VOLUNTAD ANTICIPADA Y
DE LA ESCRITURA DE VOLUNTAD ANTICIPADA

Artículo 6. El formato de Acta de Voluntad Anticipada que expida la Secretaría de Salud contendrá los siguientes datos:

- I. Número de control que se asigne para su registro.
- II. Datos de la unidad médica hospitalaria: Área de atención, número de expediente clínico y diagnóstico final.
- III. Datos de la o el paciente en situación terminal: Nombre completo, domicilio, número telefónico, edad, sexo, estado civil, identificación oficial y número, nacionalidad y ocupación.
- IV. Datos del personal autorizado de la unidad médica hospitalaria: Nombre completo y adscripción.
- V. Rubro de la manifestación voluntaria de la o el paciente en situación terminal, del tratamiento médico y cuidados de salud, que desea recibir o rechazar cuando se encuentre en situación terminal.
- VI. Rubro de la manifestación voluntaria de la o el paciente en situación terminal, del suscriptor o familiar de aceptar o no, donar total o parcialmente órganos, tejidos y células.
- VII. Datos de la o el representante y de las o los testigos: Nombre completo, domicilio, número telefónico, edad, sexo, estado civil, identificación oficial y número, nacionalidad y ocupación.
- VIII. Rubro para las observaciones.
- IX. Lista de los documentos a presentar, referidos en el artículo 8 del presente Reglamento.
- X. Fecha y hora de la suscripción.
- XI. Firmas.
- XII. Datos de la traductora o el traductor o intérprete.

Para su validez, el formato de voluntad anticipada deberá publicarse en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Artículo 7. La Escritura de Voluntad Anticipada deberá contener al menos los siguientes datos:

- I. Número de control que se asigne para su registro.
- II. Datos de la Notaría: Número y dirección.
- III. Nombre de la Notaria o el Notario.
- IV. Número de escritura.
- V. Fecha de otorgamiento y notificación.
- VI. Datos de la o el solicitante: Nombre completo, domicilio, número telefónico, edad, sexo, estado civil, identificación oficial y número, nacionalidad, ocupación, parentesco, teléfono.
- VII. La manifestación voluntaria de la o el solicitante sobre el tratamiento médico y cuidados de salud, que desea recibir o rechazar cuando esté en situación terminal.
- VIII. La manifestación voluntaria del suscriptor de aceptar o no, donar total o parcialmente órganos, tejidos y células.
- IX. Datos del representante y de las o los testigos: Nombre completo, domicilio, número telefónico, edad, sexo, estado civil, identificación oficial y número, nacionalidad y ocupación.
- X. Observaciones.
- XI. Lista de los documentos a presentar, referidos en el artículo 8 del presente Reglamento.
- XII. Fecha y hora de la suscripción.

- XIII. Datos de la traductora o el traductor o del intérprete.
- XIV. Firmas, o en su caso, huella digital.

Artículo 8. El texto del rubro de la manifestación voluntaria de la/el paciente en situación terminal en el Acta de Voluntad Anticipada deberá contener las siguientes disposiciones:

- I. Que la o el paciente fue diagnosticado médicamente en etapa terminal.
- II. Que la o el paciente en situación terminal o su representante fueron informados por el médico tratante del diagnóstico.
- III. Que la o el paciente en situación terminal o en su caso, la o el representante, expresa de manera libre y consiente de voluntad, la decisión de si ser sometido a la aplicación de medios ordinarios y al tratamiento de cuidados paliativos.
- IV. Que la o el paciente en situación terminal o en su caso, la o el representante, expresa de manera libre y consiente de voluntad, la decisión de que no sea sometido a medios, tratamientos y/o procedimientos médicos obstinados e innecesarios para prolongar su vida más allá de su resistencia física y orgánica natural.
- V. Que la o el paciente en situación terminal o, en su caso, la o el representante expresa de manera libre y consiente de voluntad, de aceptar o no donar total o parcialmente órganos, tejidos y células.
- VI. La firma de los participantes y, en su caso, huella digital.

Artículo 9. La manifestación voluntaria de la o el solicitante de la Escritura de Voluntad Anticipada deberá contener las siguientes disposiciones:

- I. Que la o el solicitante expresa de manera libre y consiente de voluntad, la decisión de si ser sometido a la aplicación de medios ordinarios y al tratamiento de cuidados paliativos en el momento que sea diagnosticado en etapa terminal.
- II. Que la o el solicitante expresa de manera libre y consiente de voluntad, la decisión de no ser sometido a medios, tratamientos y/o procedimientos médicos obstinados e innecesarios para prolongar su vida más allá de su resistencia física y orgánica natural en el momento que sea diagnosticado en etapa terminal.
- III. Que la o el solicitante expresa de manera libre y consiente de voluntad, de aceptar o no donar total o parcialmente órganos, tejidos y células.
- IV. La firma de los participantes o, en su caso, huella digital.

CAPÍTULO III **DE LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE VOLUNTAD ANTICIPADA** **Y DE LA ESCRITURA DE VOLUNTAD ANTICIPADA**

Artículo 10. La suscripción del Acta de Voluntad Anticipada se realiza por la paciente o el paciente en situación terminal y/o el familiar que actúe como signataria/o, que en los términos del presente artículo fungirá a su vez como representante del mismo, para los efectos de su cumplimiento, ante el personal autorizado del hospital que corresponda, habilitados y capacitados por la Secretaría de Salud, cuyo formato deberá ser requisitado en un solo acto, observándose los pasos siguientes:

I. En el hospital:

- a) Los formatos de voluntad anticipada y de revocación que emita la Secretaría serán gratuitos y distribuidos en las instituciones de salud.
- b) Hacer del conocimiento de la paciente, el paciente o familiares, según sea el caso, del diagnóstico actual de la situación terminal de la o el paciente, así como los conceptos de la Ley, en relación con el padecimiento, haciendo de su conocimiento las alternativas que existan.
- c) Adjuntar copia de la identificación oficial de los participantes de la suscripción del formato, el resumen clínico, donde se exprese el diagnóstico y pronóstico del paciente en situación terminal.

- d) Verificar mediante identificaciones oficiales la identidad de la o el paciente en situación terminal o persona legalmente autorizada, su representante, en su caso, el familiar o signatario, testigos y, en su caso, de la interprete o el intérprete o traductora o traductor y, recabar las firmas de los participantes.
- e) Cuando la o el paciente en situación terminal manifieste su voluntad de donar sus órganos lo hará de manera expresa en el apartado especial del formato de voluntad anticipada, emitido por la Secretaría de Salud y deberá ser notificado al Centro Estatal de Trasplantes del Estado de México, órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud.
- f) Dar lectura en voz alta al contenido del referido formato, a efecto de que los solicitantes, confirmen que la manifestación se encuentra en los términos y condiciones expresadas en el mismo.
- g) Anotar en el expediente clínico la disposición de voluntad anticipada e implementar el tratamiento que corresponda a la o el paciente en situación terminal, una vez que se haya recibido en la institución de salud la constancia de inscripción emitida por la Coordinación.
- h) Hacer del conocimiento de la o el paciente en situación terminal o su representante, que pueden revocar en cualquier tiempo el documento o formato de voluntad anticipada.
- i) El documento o formato de voluntad anticipada y de revocación, una vez suscrito, lo conservará la institución donde se atiende a la o el paciente en situación terminal, debiendo entregarse una copia simple de este a la o el paciente, al familiar signataria o signatario, o a la persona legalmente autorizada o a su representante.
- j) Una vez suscrito el formato de voluntad anticipada o formato de revocación, el personal autorizado de la institución de salud a más tardar al día hábil siguiente de su firma, dará aviso electrónico a la Coordinación a efecto de que ésta expida, dentro de los tres días hábiles siguientes la Constancia de Inscripción, misma que deberá de integrarse al expediente clínico y entregarle una copia simple a la o el paciente, signataria o signatario o su representante.

II. Ante Notario:

- a) La suscripción de la Escritura de Voluntad Anticipada se realizará ante la Notaría o el Notario, para que inscriba la escritura de voluntad anticipada o su revocación, debiendo integrarse la constancia de inscripción a los archivos de la Notaría, entregándole a la o el solicitante el primer testimonio debidamente inscrito en la Coordinación.
- b) Adjuntar copia de la identificación oficial de los participantes de la suscripción de la escritura de voluntad anticipada.
- c) Verificar mediante identificación oficial a las o los participantes y recabar las firmas.
- d) Cuando la o el solicitante manifieste su voluntad de donar sus órganos, lo hará de manera expresa en la escritura de voluntad anticipada y deberá ser notificado al Centro Estatal de Trasplantes del Estado de México.
- e) Dar lectura en voz alta al contenido de la Escritura, a efecto de que la o el solicitante confirme que la manifestación se encuentra en los términos y condiciones expresadas en el mismo.
- f) La Escritura de Voluntad Anticipada o revocación que haga la Notaría o el Notario la deberá notificar dentro de los tres días hábiles siguientes a la Coordinación y no generará costo alguno para la o el solicitante, la Notaría o el Notario o las instituciones de salud.

CAPÍTULO IV DE LA REVOCACIÓN DEL ACTA DE VOLUNTAD ANTICIPADA Y DE LA ESCRITURA DE VOLUNTAD ANTICIPADA

Artículo 11. La revocación de la manifestación de voluntad anticipada procederá siempre que la signataria o signatario del documento o formato de voluntad anticipada, de manera clara e inequívoca, así lo exprese por escrito, donde solicitará al personal autorizado que lo atiende, que le sean aplicados cuidados, tratamientos y procedimientos médicos tendientes a conservar su vida.

Artículo 12. El personal autorizado del hospital que atiende a la o el paciente, inmediatamente que reciba el formato de revocación integrado, hará la anotación en el expediente clínico de que la situación ha cambiado y que a partir de ese momento se le aplicarán cuidados, tratamientos y procedimientos médicos necesarios para mantenerlo con vida.

Artículo 13. La revocación del Acta de Voluntad Anticipada y de la Escritura de Voluntad Anticipada deberá contar con los mismos requisitos del formato de acta o escritura, añadiéndose la declaración en donde se revoca la manifestación de la voluntad anticipada, autorizando expresamente a los especialistas de la salud responsables de mitigar la integridad física del paciente para que se le apliquen de nuevo tratamientos médicos tendientes a conservar su vida.

Artículo 14. La Notaria o el Notario inmediatamente que reciba la solicitud de revocación realizará la anotación en la escritura correspondiente y lo hará del conocimiento a la Coordinación.

CAPÍTULO V DE LA NULIDAD DEL ACTA DE VOLUNTAD ANTICIPADA Y DE LA ESCRITURA DE VOLUNTAD ANTICIPADA

Artículo 15. No se procederá a suscribir el formato de voluntad anticipada o de su revocación, ante el personal autorizado del hospital, o ante Notaria o Notario, según sea el caso, si tiene indicios que se presenta alguna duda. En este sentido, se deberá hacer del conocimiento por escrito de tal circunstancia a la Coordinación.

Artículo 16. El Acta de Voluntad Anticipada suscrita en contravención a lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento es nula.

Artículo 17. En caso de alguna controversia sobre la nulidad, validez o de objeción familiar, médica o institucional, del formato de voluntad anticipada o del formato de revocación, se suspenderá el cumplimiento hasta que la autoridad competente resuelva.

CAPÍTULO VI DE LA COORDINACIÓN DE VOLUNTADES ANTICIPADAS

Artículo 18. La Coordinación, como órgano administrativo adscrito a la Secretaría de Salud, contará con un titular nombrado por la Secretaría o el Secretario y con las áreas administrativas necesarias para su funcionamiento, de conformidad con la disponibilidad presupuestal correspondiente.

Artículo 19. La Coordinación tendrá, además de las atribuciones que señala la Ley, las siguientes:

- I. Emitir la constancia de inscripción de los documentos de voluntad anticipada, formatos de voluntad anticipada y formatos de revocación, así como cualquier otro que por mandamiento de autoridad jurisdiccional deba emitirse.
- II. Orientar y asesorar a quien se encuentre en situación terminal o al representante para la suscripción o revocación de la voluntad anticipada.
- III. Realizar campañas de sensibilización y capacitación dirigidas al personal de las instituciones de salud, respecto a la normatividad vigente en la materia.
- IV. Informar, sensibilizar y orientar al público en general sobre la voluntad anticipada, así como difundir la normatividad al respecto.
- V. Vigilar que la información que se genere en función de la voluntad anticipada, se sujete a lo dispuesto a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.
- VI. Llevar un registro actualizado de los nombramientos del personal autorizado de las instituciones de salud.
- VII. Las demás que establezcan otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 20. La o el titular de la Coordinación tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Recibir y resguardar los documentos y formatos de voluntad anticipada.
- II. Registrar, organizar y mantener actualizada la base de datos de las actas de voluntad anticipada que se suscriban.
- III. Vigilar el cumplimiento de la voluntad anticipada en las unidades médicas hospitalarias del Sistema Estatal de Salud.
- IV. Realizar campañas permanentes de sensibilización y capacitación dirigidas a la ciudadanía, personal de salud de la Secretaría, del Instituto de Salud del Estado de México, y demás instituciones públicas, privadas y sociales de salud, respecto a la Ley, de este Reglamento y demás disposiciones que al efecto se dicten.
- V. Reportar por escrito al Ministerio Público e instancias competentes, las irregularidades en la suscripción, revocación o cumplimiento de la voluntad anticipada.
- VI. Vigilar que la información que se genere en función a la Voluntad Anticipada, se sujete a lo dispuesto a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- VII. Para el debido cumplimiento de la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones que en la materia se dicten, deberá coordinarse con la Comisión.

- VIII. Coadyuvar con el Centro Estatal de Trasplantes del Estado de México, en las campañas de fomento, promoción y difusión de la cultura de donación de órganos y tejidos.
- IX. Otorgar nombramientos para el personal autorizado.
- X. Las demás que la Secretaría, la Ley y este Reglamento le asignen.

Artículo 21. El registro del formato de voluntad anticipada o formato de revocación se hará ante la Coordinación conforme a lo establecido en la Ley y en este Reglamento.

Artículo 22. Para integrar el Registro de Voluntades Anticipadas, la Coordinación deberá recopilar y registrar las declaraciones de las personas sobre los cuidados de salud que desean recibir cuando estén en situación terminal, su revocación o cualquier otra circunstancia inherente que permita su cumplimiento, implementando a su vez, los procedimientos adecuados que garanticen su cumplimiento.

Artículo 23. El Registro podrá ser consultado por las o los pacientes, representantes legales, familiares, notarias o notarios o por el personal autorizado de las unidades médicas hospitalarias, para conocer mediante un sistema digitalizado la existencia de documentos de voluntad anticipada, los formatos, procedimientos, actualizaciones, derechos y obligaciones que se tienen para suscribir un Acta de Voluntad Anticipada o Escritura de Voluntad Anticipada, y su debido cumplimiento, consultando en el caso de ser necesario, su contenido.

Artículo 24. Los documentos que integrarán el Registro, entre otros que se estimen convenientes, serán:

- I. Actas de Voluntad Anticipada y documentación complementaria.
- II. Escrituras de Voluntad Anticipada y documentación complementaria.
- III. Revocación del Acta o de la Escritura de Voluntad Anticipada.
- IV. Nombre, dirección y teléfono del personal autorizado, que deba trasladarse para asistir a la o el paciente en la suscripción, desarrollo y cumplimiento de actas o testimonios notariales de voluntad anticipada.
- V. Actas circunstanciadas de altas y bajas.
- VI. Opiniones del Comité de Bioética.
- VII. Actas circunstanciadas levantadas de manera administrativa, por irregularidades cometidas en los formatos, suscripción, revocación, o cualquier otra circunstancia que deba hacerse constar, relativas o inherentes a las actas de voluntad anticipada, procedimientos que al efecto se dicten, y oficios respectivos dirigidos a las autoridades competentes.
- VIII. Procedimientos y lineamientos para la difusión del objeto de la voluntad anticipada, levantamiento de actas, del registro, actualización y consulta.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. La Coordinación de Voluntades Anticipadas deberá emitir su Manual de Funcionamiento dentro de los 30 días naturales contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diez días del mes de abril de dos mil catorce

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MTRO. EFRÉN T. ROJAS DÁVILA
(RÚBRICA).